

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital	
Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17'50
Tres id.....	9
Número suelto 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital	
Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18,50
Tres id.....	10
Pago adelantado.	

EDITOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINQUENTA CÉNTIMOS LINEA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Con el fin de acomodar el procedimiento del recurso de casación en materia criminal a las modificaciones introducidas por la ley de 28 de junio del corriente año, es imprescindible dictar algunas normas complementarias, haciendo uso de la expresa autorización concedida por las Cortes en la disposición transitoria de la citada ley.

En méritos de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al artículo 855 de la ley de Enjuiciamiento criminal se le adicionará el siguiente párrafo:

«Cuando el recurrente se proponga fundar el recurso en el número 2.º del artículo 849 deberá pedir además al Juzgado o Tribunal testimonio literal del acto o documento auténtico en que haya de fundar el recurso de casación, y de los particulares que guarden relación con aquéllos, designando, sin razonamiento alguno, las declaraciones del acto o documento auténtico que demuestren el error de hecho de la sentencia.»

Artículo 2.º Al artículo 858 de la ley de Enjuiciamiento criminal se le adicionará como segundo párrafo el siguiente:

«Cuando el recurrente se proponga interponer el recurso al amparo de lo preceptuado en el número 2.º del artículo 849, el Tribunal sentenciador redactará un sucinto informe expresivo de las pruebas, causas o motivos que el Tribunal haya tenido en cuenta para prescindir de lo que conste en el documento o acto auténtico a que se refiera el recurrente. El testimonio de este informe y el de los particulares de la causa que crea convenientes el Tribunal, se agregará al solicitado por el recurrente.»

Artículo 3.º Al artículo 862 de

la ley de Enjuiciamiento criminal se le agregará el siguiente párrafo:

«También podrá denegar la expedición del testimonio del documento o acto auténtico en los casos siguientes:

Primero. Cuando en el escrito de preparación del recurso no se designen individualmente los documentos o actos auténticos en que haya de fundarse el recurso.

Segundo. Cuando dichos actos o documentos no hubieren figurado en la causa.

Tercero. Cuando no se designen las declaraciones del acto o documento auténtico que se opongan a las de la sentencia.»

Artículo 4.º Las referencias que hace el artículo 119 de la ley del Jurado a los números 2.º y 3.º del artículo 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se entenderán hechas a los números 3.º y 4.º de dicho artículo.

Artículo 5.º Dentro de los veinte días siguientes al de publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid* podrán solicitar los recurrentes cuyos recursos estuvieren formalizados, que se les dé nuevo traslado, a fin de formularlos con arreglo a las modificaciones introducidas por la ley de 28 de junio último. Del recurso nuevamente redactado, en el que se podrán invocar nuevos motivos de casación, aunque sin variar la naturaleza del recurso, se instruirán las demás partes y el Magistrado Ponente.

En cuanto a los recursos pendientes del trámite de admisión, la Sala los adaptará de oficio a las normas establecidas en la ley de 28 de junio de 1933, y en el presente Decreto.

Dado en Priego a treinta de septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Juan Botella Asensi.

(Gaceta 6 octubre 1933.)

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Debiendo celebrarse los días 17 y 18 del actual, en el Salón de sesiones de la Excma. Diputación provincial, la Asamblea general de Colegiados del Secretariado local de esta provincia, encarezco a los Alcaldes no pongan obstáculo alguno a los Secretarios que quieran acudir a la misma.

Burgos 13 de octubre de 1933.

EL GOBERNADOR,

Alfredo Espinosa.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Relación de los Vocales designados para constituir las Juntas municipales del Censo electoral, que se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 12 de la ley Electoral.

Burgos.

Vocales por territorial, D. Rafael Sáiz Peña y D. Emilio Llop Rodríguez; suplentes, D. Pedro Lucio Benito y D. Dionisio Nevares Rodríguez.

Vocales por industrial, D. Venancio García Gonzalo y D. Victor Vázquez Martín; suplentes, D. Eustasio Villanueva Gutiérrez y D. Federico Martínez y Varea.

Vocal retirado del Ejército, don Crisanto Barbadillo Cuesta; suplente, D. Félix Díez de la Lastra González.

Vocal Concejal, D. Santiago Moreno Martínez (Vicepresidente); suplente, D. José Ramón de Echevarrieta Eizaguirre.

Aforados de Moneo.

Vocales por territorial, D. Domingo Martínez Ruiz y D. Justo Gómez Ortiz; suplentes, D. Policarpo González y D. Aneto Peña Mardones.

Vocales por industrial, D. Julián Torre Castresana y D.; su-

plentes, D. Constantino Fernández y D.

Vocal ex-Juez, D. Eleuterio L. Para Villarias; suplente, D. Gregorio del Río Mardones.

Vocal Concejal, D. Marcelino Fernández González (Vicepresidente); suplente, D. Agapito Fernández Ortiz.

Fresneda de la Sierra Tirón.

Vocales por territorial, D. Leopoldo García Ubierna y D. Estanislao Pablo Jorge; suplentes, D. Pío Bartolomé Cámara y D. Honorio Vitores Manso.

Vocales por industrial, D. Daniel Vitores Palacios y D.; suplentes, D. Victor Vitores y Vitores y D.

Vocal ex-Juez, D. Paulino Arecha García; suplente, D. Benito Ochoa Silvestre.

Vocal Concejal, D. Francisco Alarcía García (Vicepresidente); suplente, D. Victor Hernando Córdoba.

Cernégula.

Vocales por territorial, D. Teófilo Pérez Castañeda y D. Felipe Buge-do García; suplentes, D. Rufino Peña Melgosa y D. Florentín Martínez Buge-do.

Vocales por industrial, D. Venancio Arce González y D. Francisco Orive Peña; suplentes, D. José González Olmo y D. Vicente García Alonso.

Vocal ex-Juez, D.; suplente, D.

Vocal Concejal, D. Gervasio Pérez Castañeda (Vicepresidente); suplente, D. Emilio López Moradillo.

Barcina de los Montes.

Vocales por territorial, D. Nicomedes Gómez Palma y D. Ramón Carranza Aliende; suplentes, don Lucas Palma Sañudo y D. Higinio Barrasa Aliende.

Vocales por industrial, D. y D.; suplentes, D. y D.

Vocal ex Juez, D. Gabriel Gómez Linage; suplente, D. Pedro Busto Miranda.

Vocal Concejal, D. Agapito Arnáiz Palma; suplente, D. Victor Palma y Palma.

Sandoval de la Reina.

Vocales por territorial, D. Martín Pérez Pérez y D. Benito Diez García; suplentes, D. Evaristo Martínez Carpintero y D. Emiliano Pérez González.

Vocales por industrial, D. Daniel Renedo Bravo y D. Fidel López Ibáñez; suplentes, D. Juan Sanz Flor y D. Urbano Muñoz Rosales.

Vocal ex-Juez, D. Florentin Peña García; suplente, D. Casto Blanco Pérez.

Vocal Concejal, D. Alejandro Asenjo Marcos (Vicepresidente); suplente, D. Eutimio Andrés Muñoz.

Trespaderne.

Vocales por territorial, D. José Martínez López y D. Felipe López Hoya; suplentes, D. Francisco Fernández García y D. Guillermo Fernández García.

Vocales por industrial, D. Mariano Llorente Ortiz y D. Gregorio González López; suplentes, D. Serafin Ruiz Villanueva y D. Basilio del Hierro Villate.

Vocal ex-Juez, D. Manuel Cereceda González; suplente, D. Florencio Fernández Fuente.

Vocal Concejal, D. Daniel Salazar González (Vicepresidente); suplente, D. Rafael Ruiz López.

Villavedón.

Vocales por territorial, D. José Ruiz Pérez y D. Pedro Fernández Martín; suplentes, D. Benigno Humada Llorente y D. Idefonso García Milán.

Vocales por industrial, D. Antonio Hidalgo Alonso y D.; suplentes, D. Constantino Alonso Esteban y D.

Vocal ex-Juez, D. Marciano Bustillo Corralejo; suplente, D.

Vocal Concejal, D. Licinio Bustillo Pérez (Vicepresidente); suplente, D. Saturnino Pereda Calvo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Castrojeriz.

D. Antonino Sierra Zorita, Juez de primera instancia accidental de esta villa y su partido,

En virtud del presente hago saber: Que por auto de fecha 12 del actual, recaído a escrito del Abogado y Procurador D. Toribio Gil de Piedra, ha sido declarada en estado de quiebra a D.^a Felisa Burgos González, industrial, panadera y vecina de Iglesias, y se han nombrado Comisario y Depositario de dicha quiebra al que provee en atención a no haber en aquel pueblo comerciante matriculado idóneo y Depositario a D. Matías Muñoz Sendino, y en su virtud, se previene que nadie haga pagos a la quebrada, bajo pena de nulidad y de tenerlos por ilegítimos, debiendo

hacerlo únicamente al Depositario en su domicilio de Iglesias, advirtiéndole además a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de la quebrada, hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al Sr. Comisario, bajo pena de tenerlos por ocultadores de bienes y cómplices de la quebrada.

Dado en Castrojeriz a 26 de septiembre de 1933.—Antonino Sierra.—El Secretario judicial, Jesús del Río.

Anuncios Oficiales

JURADO MIXTO DE SERVICIOS DE HIGIENE (PELUQUERÍAS) DE LA PROVINCIA DE BURGOS

BASES DE TRABAJO

Base preliminar. Las presentes Bases de Trabajo afectan indistintamente a Peluquerías y Barberías, debiendo, por tanto, entenderse que la denominación de Barberías abarca a ambas clases de Establecimientos.

CAPITULO I.

Jornada de trabajo, apertura de establecimientos y fiestas.

1.^a La jornada de trabajo de la dependencia se dividirá en dos épocas: época de invierno y época de verano; la primera comprende desde el día 1.^o de octubre al 31 de marzo y la de verano del 1.^o de abril al 30 de septiembre, rigiendo durante ellas los horarios de trabajo y de apertura y cierre de establecimientos a continuación detallados:

Epoca de verano.—Los establecimientos permanecerán abiertos al público durante los días hábiles, excepto los sábados y domingos, de nueve a catorce y de dieciséis a veinte; los sábados de nueve a veintiuna treinta, y los domingos de nueve a trece.

Al objeto de que la jornada de la dependencia no exceda de la máxima legal, durante esta época, el obrero que empezara a trabajar a las nueve disfrutará de un descanso para comer de las catorce a las diecisiete y el que empezara a las diez descansará de las catorce a las dieciséis.

Excepción de este horario de jornada serán los domingos, en que los obreros trabajarán durante las cuatro horas en que han de permanecer abiertos los establecimientos, y los sábados en que todos los obreros entrarán a trabajar a las nueve, disfrutarán de un descanso para comer de dos horas y abandonarán el trabajo a las veintiuna treinta, considerándose las dos horas y media que de exceso sobre la jornada máxima legal se trabajan así en este día, cual extraordinarias.

Epoca de invierno.—Durante ella, las horas de trabajo de la dependencia, serán las mismas que las en que permanecen abiertos los establecimientos.

Estos se abrirán de las nueve a las catorce y de las dieciséis a las diecinueve, excepto los miércoles

que se cerrará a las diecinueve y treinta, los domingos que permanecerán abiertos de nueve a trece y los sábados de nueve a las veintiuna, pero disfrutando este día la dependencia de dos horas para comer y conceptuándose también las dos horas que la jornada del mismo excede de la legal cual extraordinarias.

2.^a Excepción de las normas anteriores lo serán los días inhábiles, festivos, semifestivos y feriados.

Días inhábiles lo son los lunes, durante los cuales no se abrirán los establecimientos, salvo lo dispuesto en esta misma base.

Días festivos, los días 25 de diciembre, 1.^o de enero, 14 de abril y 1.^o de mayo, durante los que también permanecerán cerrados, pero si los dos primeros coincidieran en sábado se considerarán semifestivos, y si cualquiera de los cuatro mencionados días coincidieran en domingo o martes, el lunes de aquella semana se abrirá de nueve a trece.

Días semifestivos lo serán el 6 de enero, Jueves Santo, La Ascensión, Corpus Christi, 15 de agosto, 12 de octubre y 1.^o de noviembre. En ellos la dependencia trabajará y los establecimientos permanecerán abiertos de nueve a catorce, salvo fueran domingo en que lo harán de nueve a trece.

Días feriados, los días 29 y 30 de junio, 25 de julio y 11 y 12 de noviembre en los que los establecimientos abrirán, cualquiera sea el día en que coincidan, de ocho a diecisiete, disfrutando la dependencia de un descanso intermedio de dos horas para comer. Pero si coincidiesen en lunes, la dependencia disfrutará de un descanso ininterrumpido de veinticuatro horas en uno de los días restantes de la semana, y si el 11 y 12 de noviembre fueran sábado, se considerarán días ordinarios.

En compensación a las fiestas señaladas, las vísperas de los días festivos se observará el horario y jornada de los sábados; las vísperas de los semifestivos se cerrará una hora más tarde de la ordinaria y lo mismo el día 28 de junio, salvo que cualquiera de estas vísperas coincidiera en sábado o domingo.

Igual carácter de compensación tendrá la media hora que durante los miércoles de la época de invierno se trabajará de exceso sobre la jornada máxima legal.

3.^a Los días en que de conformidad con estas bases no cerrarán las barberías de las catorce a las dieciséis, las dos horas que a la dependencia de las mismas se concede de descanso para comer, serán disfrutadas dentro de las horas comprendidas entre las doce y las diecisiete.

4.^a Los clientes que se hallaren en las barberías a la hora señalada para el cierre podrán ser servidos, sin que en ello se invierta más de

media hora, no reteniéndose a estos efectos en el establecimiento más personal que el necesario para dar fin a estos servicios dentro de la media hora concedida.

5.^a Fuera de la concesión anterior, durante los días y horas en que han de permanecer cerradas las barberías, los patronos no podrán utilizar la dependencia para la realización de servicio alguno, a no ser que por causa excepcional fuera ello autorizado, con carácter general o particular, por este Jurado mixto.

CAPITULO II

Clasificación de obreros y establecimientos.

6.^a En los obreros barberos se establecen las seis clasificaciones siguientes: Oficiales de primera, Oficiales de segunda, Semioficiales, Aprendices, Temporeros y Ayudantes.

Son Oficiales de primera aquellos que sepan efectuar correctamente el servicio completo de barba y pelo, lleven diez años de profesión y tengan edad superior a 24 años.

Oficiales de segunda, los que efectuando los servicios de Oficiales de primera no lleven diez años en la profesión o tengan edad inferior a la señalada para éstos.

También podrán conceptuarse como Oficiales de segunda, los que, al empezar a prestar servicio a un patrono, tengan más de 50 años de edad.

Semioficiales son los que sepan efectuar correctamente el servicio de afeitado y no el de pelo.

Aprendices, los que efectúen los servicios menores de las barberías, recados, limpieza, bañado de barba, etc.

Temporeros serán quienes sustituyan a otro obrero por ausencia, enfermedad, permiso, etc., y por tiempo superior a dos días.

Ayudantes, los contratados por tiempo que no exceda de dos días por semana.

7.^a A los efectos de aplicación de estas bases, las barberías serán clasificadas en dos grupos: serán establecimientos de primera las barberías de lujo en que trabajen tres o más oficiales y las económicas en que lo hagan cuatro o más, y las restantes lo serán de segunda, conceptuándose a estos fines el dueño cual oficial si en su establecimiento efectuara ordinariamente las labores propias a esta categoría de obrero.

Las barberías establecidas en Círculos y Sociedades de Recreo, se clasificarán como de primera, cualquiera que sea el número de obreros que en ella trabajasen.

Barberías de lujo serán aquellas en que el precio de afeitado alcance o sobrepase de 60 céntimos y económicas las en que cobren por este servicio cantidad inferior a la mencionada.

CAPITULO III
Jornales.

8.^a En los establecimientos afectados por estas bases, queda prohibida la aceptación de toda propina y el percibo de cantidad alguna de exceso sobre el precio fijado por servicio, y en ellos se hará constar este extremo por medio de carteles colocados a la vista del público.

Serán considerados infractores a estas bases, y como tales sancionados, los dueños de los establecimientos en que la propina sea admitida y el dependiente que la recibiere.

Esto, no obstante, a los aprendices, si bien no se les reconoce otro jornal ni más remuneración que la consignada en la base 9.^a, no se les prohibirá la aceptación de las propinas que puedan ofrecérseles.

9.^a Los salarios mínimos por día de los obreros barberos serán los especificados en la siguiente tabla y toda vez que éstos trabajan dos y media horas extraordinarias por cada sábado durante la época de verano y dos por cada sábado de la de invierno; también en la misma tabla se expresa la cantidad que, ya incluidos los recargos legales, deberán percibir por cada sábado trabajado, cualquiera que sea la época:

	JORNAL MINIMO ORDINARIO	
	Establecimientos de primera.	Establecimientos de segunda.
Oficiales de 1. ^a ...	8'10	7'65
Id. de 2. ^a	7'30	6'85
Semioficiales.....	3'70	3'25
Aprendices.....	0'45	0'30
Ayudantes.		
Oficiales 1. ^a y 2. ^a	7'10	6'40
Semioficiales.. ..	4'30	3'60

	IMPORTE DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS DEL SABADO	
	Establecimientos de primera.	Establecimientos de segunda.
Oficiales de 1. ^a ...	3'40	3'10
Id. de 2. ^a	3'20	2'90
Semioficiales.....	1'80	1'50
Aprendices.....	0'30	0'20
Ayudantes.		
Oficiales 1. ^a y 2. ^a	2'90	2'60
Semioficiales.....	1'70	1'40

Los temporeros percibirán el jornal mínimo correspondiente a quien sustituya, a menos que el sustituido sea de inferior categoría, y solamente si no hubiera en la localidad obreros parados de la categoría a sustituir temporalmente, podrá hacerse con obreros de inferior remuneración, en cuyo caso el salario de éstos será el mismo que con arreglo a su clasificación le corresponda.

10. Independientemente de los expresados salarios mínimos, cada

dependiente percibirá una comisión de un 20 por 100 sobre el importe de las lociones cuya ejecución a él le fuera encomendada.

11. En los establecimientos que en el momento de puestas en vigor estas Bases la dependencia del mismo viniera obteniendo, por acumulación de salarios y propinas, una remuneración media superior a la fijada por la base 9.^a, deberá señalársela a partir de tal momento unos jornales no inferiores a la referida media remuneración.

En caso de duda, la discrepancia será sometida al arbitraje de una Comisión integrada por dos Vocales obreros y dos patronos de este Jurado más el Presidente del mismo, Vocales aquéllos que serán designados por sorteo de entre los que lo integran y previa eliminación del Vocal interesado si tal caso se diera, debiendo ser solicitado este arbitraje antes de transcurridos dos meses de vigencia de estas bases, sobre-pasado cuyo plazo se considerará renunciado este derecho.

12. Las horas extraordinarias que, no incluidas en estas bases, trabajen los obreros barberos les serán abonadas con los recargos por la Ley señalados.

13. El importe de los jornales devengados será abonado semanalmente, excepto a los Ayudantes que les serán satisfechos a la terminación de cada jornada.

CAPITULO IV
Internado.

14. A los obreros en régimen de internado deberá proporcionárseles dormitorio y comidas adecuadas a su situación, estado y exigencias de la moralidad y la higiene.

El patrono deberá, en estos casos, alojamiento, alimentación y auxilios médicos a los trabajadores que enfermaren, durante cuatro semanas. Si los patronos fueren culpables de ella, la obligación de los mismos se extenderá a lo que de la enfermedad resultare.

15. El salario de los obreros internos será un 50 por 100 inferior a los señalados en la base 9.^a

CAPITULO V
Admisiones, despidos, preferencias y permisos.

16. Excepto los temporeros, todo obrero barbero se considerará definitivamente admitido una vez hayan transcurrido quince días de prestación consecutiva de servicios por cuenta de un patrono.

17. Se estiman causas justas del despido del trabajador por el patrono: las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo, la indisciplina o desobediencia a los Reglamentos de trabajo cuando los hubiere y estuvieran dictados con arreglo a las Leyes; los malos tratamientos o falta grave de respeto y consideración al patrono, a los miembros de su familia que vivan con él, a su representante o a los compañeros de trabajo; la

ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para que fué contratado; el fraude o abuso de confianza en las gestiones confiadas; la disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal de trabajo, y el hacer alguna negociación de comercio o de industria por cuenta propia sin conocimiento expreso y licencia del patrono.

18. En caso de despido por justificada necesidad de reducir personal o por otras causas ajenas a las voluntades de patrono y obrero, éste deberá ser avisado con quince días de antelación, y durante ellos dispondrá de dos horas diarias para gestionar una nueva colocación, horas designadas entre ambos de común acuerdo y dentro de las en que preste el obrero sus servicios, debiendo siempre despedirse en estos casos al obrero más moderno en el establecimiento y en la categoría en que fuere necesaria la disminución de personal.

19. El obrero apto para efectuar los trabajos propios a categoría superior a la por él desempeñada, será preferido para ocupar la primer vacante que de aquélla se produjere en el establecimiento en que preste sus servicios, no teniendo derecho a reclamación alguna por su aptitud profesional en tanto no exista vacante de la categoría a que se crea con derecho.

20. Los patronos están obligados a conceder a los obreros que llevaren prestando más de un año de servicios continuados por cuenta de uno de aquéllos una vacación anual de siete días laborables consecutivos y en la época que cada patrono acuerde con su dependencia, debiendo ser abonados los jornales correspondientes a estos siete días de vacación, los cuales serán disfrutados en las condiciones fijadas por el artículo 56 de la Ley de 21 de noviembre de 1931 y sin que en este período de asueto recaigan dos sábados.

21. Los obreros deberán comunicar a este Jurado la fecha en que empezaran a disfrutar de estas vacaciones, considerándose infractores a estas bases cuantos no dieran cumplimiento a este requisito antes de transcurrido el primer día de su disfrute.

CAPITULO VI
Derechos y deberes.

22. Los obreros barberos no contratados cual Ayudantes no podrán sufrir merma alguna de salario por los días festivos, semifestivos y feriados, en la base 2.^a reseñados, debiendo, por tanto, ser considerados éstos cual días trabajados normalmente a los solos efectos de la remuneración a percibir.

23. Fuera del caso de enfermedad, el trabajador, avisando con la posible antelación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario, por alguno de los motivos y durante los períodos de tiempo siguientes:

1.^o Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo en los casos de muerte o entierro de padre, abuelo, hijo, nieto, conyuge o hermano, enfermedad grave de padre, hijo o conyuge y alumbramiento de esposa.

2.^o Por el tiempo indispensable que determina la ley de Contrato de Trabajo en el párrafo 2.^o de su artículo 80, debiendo además observarse las condiciones que para estas ausencias establece dicho artículo.

24. Al obrero que cayera enfermo le será reservada la plaza por él ocupada hasta la completa curación o hasta tres meses si esta curación se excediera de tal plazo de tiempo.

25. Cuando un obrero tenga que abandonar el trabajo por cumplir el servicio militar, le será reservada la plaza hasta su regreso, siempre que se presente a reanudarle antes de transcurridos dos meses de haber cumplido dicha misión. Y si el patrono cubriera el puesto abandonado con otro obrero, le hará ver que es con carácter de interinidad al objeto de que el sustituto no pueda creerse con derecho a reclamación alguna por cese en el trabajo al reintegrarse a su trabajo el ausente.

26. El patrono se halla obligado a entregar al trabajador y a instancia de éste un certificado extendido en papel común y acreditativo de la clase de trabajo que le hubiere prestado, sin que en tal documento puedan hacerse apreciaciones sobre las cualidades del trabajador o de su significación política o sindical sin el consentimiento del mismo.

27. Los Oficiales barberos atenderán al cuidado y limpieza del tocador a ellos encomendado y no podrán ser empleados en labores de limpieza ajena al mismo.

28. El obrero no podrá negarse a semanalmente firmar haber recibido los jornales que le hubieren sido satisfechos, siempre que se especifique claramente cuánto corresponda a remuneración por horas ordinarias, cuánto por las extraordinarias y lo percibido por Comisión en las lociones.

29. Las herramientas necesarias a cada establecimiento serán siempre de cuenta del dueño del mismo.

Disposiciones adicionales.

Primera. Excepto en la capital, en las restantes localidades de la provincia podran pactarse colectivamente y de común acuerdo patronos y obreros salarios inferiores a los figurados en la base 9.^a, así como variar el horario de jornada y la señalación de fiestas, pactos colectivos que deberán ser posteriormente aprobados por este Jurado mixto so pena de invalidez, y el mismo organismo resolverá, oídas ambas partes, las discrepancias que a este respecto surgieran en las localidades en que no se lograra la unanimidad de referencia.

Este derecho de reforma deberá ejercitarse antes de transcurridos dos meses de la vigencia de estas Bases, pues sobrepasado el mismo se entenderá que en las localidades que no hubieren hecho uso de este derecho rijen en todas sus partes las presentes Bases de trabajo.

Segunda. Todos los patronos se hallan obligados a tener a disposición de la Inspección del Trabajo un registro del personal a sus órdenes, en el que se hará constar el nombre y apellidos de los obreros, edad, sueldo disfrutado, categoría en el oficio y fecha de su ingreso en el establecimiento.

Asimismo tendrán a disposición de la Inspección del Trabajo y a la vista de sus obreros los justifican-

tes de hallarse al corriente en cuantas obligaciones les impone la legislación vigente en materia de Seguros Sociales.

Tercera. Un ejemplar de estas bases será fijado en sitio visible de cada establecimiento.

Igual publicidad se dará a la hora señalada a cada dependiente para dar comienzo al descanso del medio día en los días exceptuados del cierre para comer e igual se hará con las horas de trabajo asignadas a cada dependiente durante la época de verano.

Cuarta. Estas bases empezarán a regir el día 1.º de diciembre de 1933 y se hallarán en vigor durante un año, entendiéndose tácitamente prorrogadas por igual periodo de

tiempo si no fueran denunciadas con tres o más meses de antelación al vencimiento de su vigencia.

Estas bases han sido aprobadas por el Jurado mixto, en sesiones celebradas los días 18, 25, 26, 28 y 29 de septiembre y 2 y 6 de octubre, y contra ellas pueden interponer recurso las personas a quienes afecten sus acuerdos, en un plazo de diez días, a contar desde su publicación en el periódico oficial de la provincia, al que acompañarán 40 copias de las presentes bases, cuyo recurso debe ser dirigido al Excelentísimo Sr. Ministro de Trabajo y Previsión, por conducto de este organismo, con domicilio en la calle de

Huerto del Rey, números 2, 4, y 6 (Burgos), como disponen los artículos 29 y 30 de la Ley de Organización Mixta Profesional de 27 de noviembre de 1931, (Gaceta del 28) y Orden de 21 de abril de 1930.

Una vez aprobadas por el Ministerio, tienen los acuerdos en ellas contenidos fuerza de Ley, y serán, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento para todos los industriales y dependientes de este gremio en toda la provincia de Burgos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Burgos 6 de octubre de 1933.—Firmado.—El Presidente, Máximo Asenjo.—Por acuerdo del Jurado mixto.—El Secretario, Sixto V. de Benito.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

PROVINCIA DE BURGOS

1.ª quincena del mes de septiembre de 1933.

Estado demostrativo de las enfermedades parasitarias e infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos de esta provincia, durante la quincena expresada.

MUNICIPIOS	ENFERMEDADES	ESPECIE	Enfermos anteriores.	Invasiones.	Curados.	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
San Zadornil.....	Sarna.....	Caprina.....	3	»	3	»	»
Modúbar de la Emparedada	Carbunco bacteridiano.....	Ovina.....	»	5	»	5	»
TOTALES.....			3	5	3	5	»

Burgos 20 de septiembre de 1933.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Pedro Belinchón.

Alcaldía de Castrojeriz.

Formado el padrón de vehículos de tracción mecánica de este distrito municipal para el año de 1934, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones a que haya lugar.

Castrojeriz 2 de octubre de 1933.—El Alcalde, Marceliano López.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Peñaranda de Duero.

Torresandino.
Salas de Bureba.
Villafría de Burgos.
Hontoria de la Cantera.
Arauzo de Miel.
Cubo de Bureba.
Medina de Pomar.
Mahamud.
Valle de Oca.
La Vid y barrios.
Palacios de la Sierra.
Villalbilla de Villadiago.
Santibáñez del Val.
Mecerreyes.
Hoyales.
Basconcillos del Tozo.
Salas de los Infantes.
Pampliega.

Alcaldía de La Vid y barrios.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto or-

dinario para el año de 1934, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

La Vid y barrios 4 de octubre de 1933.—El Alcalde, Eusebio Leal.

Alcaldía de Santa Cecilia.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se anuncia la vacante de Recaudador Agente Ejecutivo de la cobranza del repartimiento de utilidades y demás débitos a este Ayuntamiento, con el premio de cobranza del 3 por 100 de lo recaudado, previas las fianzas necesarias, siempre que el tal Recaudador no

resultara de la confianza y solvencia de este Ayuntamiento.

Quien desee mencionado cargo puede solicitarlo en forma ante esta Alcaldía, durante el plazo de quince días.

Santa Cecilia 1.º de octubre de 1933.—El Alcalde, Lucas Tomé.

Juzgado municipal de Roa.

Se halla vacante el cargo de Secretario propietario de este Juzgado municipal, el que se debe proveer por concurso de traslación, debiendo los solicitantes presentar sus instancias y documentos correspondientes en el Juzgado de primera instancia de esta localidad, dentro del plazo de treinta días naturales, haciéndoles saber a los que aspiren al mismo, que únicamente tienen de retribución los derechos de arancel y que este municipio se compone de 2.705 habitantes de hecho y 2.703 de derecho.

Roa 2 de octubre de 1933.—El Juez municipal, José de la Torre.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Villambistia.

El día 15 del actual, a las once, se subasta la casa-taberna y arbi-

trios de bebidas y gestión de los de carnes, bajo cupo de 4.000 pesetas.

El Alcalde, Manuel Mateo. 4-4

Junta vecinal de Quisicedo de Sotoscueva.

Para el día 25 del corriente, y hora de las dos de su tarde, se subastarán en la casa concejo de Quisicedo 20 robles concedidos en aprovechamientos del monte La Dehesa, cuyo estado se halla en el BOLETIN OFICIAL, número 187, del día 15 de agosto, con sujeción a dicho pliego de condiciones; en el caso de quedar desierta esta primera se celebrará la segunda, el día 6 de noviembre venidero. Lo que se hace público para general conocimiento.

FERNANDEZ-VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Casa fundada en 1872

Plaza de la República, núm. 5 (antigua casa de Correos)

BURGOS

Compra y venta de valores.— Pago de cupones.

Giro, cambio de monedas y billetes.—Descuentos.

En general toda clase de operaciones de Banca y Bolsa. 2